

RESEÑA

EDUARDO BARAJAS LANGUREN, JOSÉ ZARAGOZA HUERTA, JESÚS FIDENCIO VEGA GARCÍA

Un acercamiento a la institución abierta del Estado de Nuevo León

Amateditorial. Jalisco, 2013, 168 páginas.

Carlos García Valdés



I

El presente libro se ocupa de una de las instituciones que más valoro de un moderno sistema penitenciario cual es la prisión abierta. Los autores son destacados especialistas del tema, dos de los cuales figuran en los cuadros docentes de sus Universidades, uniéndoles a todos el doctorado o la impartición de clases en Nuevo León; en este sentido, especialmente quiero resaltar a mi querido discípulo José Zaragoza, autor de diversas monografías al respecto contándonos la realidad española y mexicana, brillante penitenciarista y prolífico escritor.

La obra consta de cuatro capítulos, bien estructurados, especialmente el tercero, una bibliografía final y unos anexos. Su contenido es esclarecedor al efecto de narrarnos la evolución y funcionamiento del centro carcelario abierto de Nuevo León. Poblada de notas a pié de página, la aportación intelectual es más que valiosa para adentrarnos en el conocimiento del establecimiento, posiblemente única en el panorama nacional. De los apartados enumerados, pienso que podían estructurarse los mismos en dos bien diferenciados: los que hacen relación a la institución abierta (el I y el II) y los que atañen a la figura del juez de vigilancia en los centros (el III y el IV), suprema preocupación de los autores. Su correcto desarrollo significa el contenido global del presente texto, aleccionador para conocer el presente de este aspecto tan importante del Derecho penitenciario.

Al tratarse de una aproximación no muy extensa, en el apartado histórico se detectan algunas deficiencias. Por ejemplo, al hablar del origen de la prisión, únicamente se menciona la de Gante (pág. 15), del último tercio del siglo XVIII que, sin duda, tuvo relevancia como antecedente, pero no alcanzó el empuje de los centros de corrección de Ámsterdam, de dos siglos antes, determinantes al respecto; del mismo modo, al recordarnos los antecedentes del sistema progresivo de cumplimiento de condenas de las penas privativas de libertad, se obvia el modelo español, implantado por el coronel Montesinos en el presidio de Valencia, muy superior al inglés, que sí se cita (pág. 16). Y este olvido no tiene explicación convincente.

Mayor solvencia alcanza la descripción de la Colonia Penal de las Islas Marías (págs. 24 y sigs.) o la preocupación de los autores por la vigencia de los derechos humanos en los centros penitenciarios en su Estado o en el panorama nacional (págs. 29 y sigs.), estableciendo un preciso decálogo de los mismos, referidos al tema carcelario (págs. 38 y sigs.), entre los que se encuentran los relativos a la estancia en prisión y los atinentes a la relación familiar. Así,

figuran entre la original y trabajada relación los fundamentales del respeto a la humanidad en el trato, asistencia médica, laboral, espiritual y alimenticia de los reclusos, la instrucción y formación profesional, la vestimenta adecuada, la capital separación entre preventivos, penados y enfermos mentales, el ejercicio de la visita íntima o el de remisión parcial de sus penas y, en fin, el disfrute de los permisos de salida. La notificación a sus allegados de los traslados que sufra en su biografía penitenciaria el interno, también han sido puesta de manifiesto.

El anterior listado es completo y coherente con la permanente inquietud de los autores en humanizar la situación personal en los centros de detención y pena. El catálogo me parece adecuado al objetivo pretendido y viene a constituir el soporte de la denominada doctrinalmente relación especial de ejecución jurídico-penitenciaria.

El capítulo segundo completa la investigación en lo relativo al sistema abierto en Nuevo León (págs. 47 y sigs.). Partiendo de la sucinta mención histórica y la amplia cita de la legislación reguladora, los investigadores se detienen en aspectos tales como la esencia del sistema, el ámbito de su aplicación a determinados delincuentes o sus características esenciales, todo orientado al fin primordial de la consecución de la readaptación social (págs. 58 y sigs.) del que se hace lógicamente defensa e hincapié. La consecuencia del detallado análisis concluye en la bondad del tratamiento en régimen abierto (págs. 70 y sigs.). Será posteriormente, en los anexos correspondientes, donde se presenten interesantes estadísticas sobre el número de internos a los que se aplica tal beneficioso sistema en los establecimientos del lugar de referencia entre los años 2000-2012 (págs. 148 y sigs.), con útil acompañamiento fotográfico.

II

Pero la parte más relevante del trabajo de Barajas, Zaragoza y Vega es la que atañe a la figura del juez de vigilancia penitenciaria y ello dividida, a su vez, en dos claros apartados, a cada cual más serio: el que habla de España (capítulo III) y el que se ocupa de la reforma constitucional de 2008 y su implantación en México (capítulo IV). No podían faltar ambos temas en un libro en que aparece como coautor mi discípulo José Zaragoza Huerta. En Alcalá y de mí aprendió la trascendencia de la institución en la legislación penitenciaria española, su novedad y competencias, necesarias para configurar el tejado de una Ley que precisaba del mismo para convencer a todos de su modernidad. Por eso los autores dedican un apartado entero, francamente bueno, al devenir español. Por lo que hace al segundo aspecto, precisamente Zaragoza ha sido uno de los penitenciaristas mexicanos que más han luchado por trasladar a su país esta autoridad judicial, garante en último lugar de la actividad penal ejecutiva. Me invade el contento cuando vuelvo a encontrarle ratificándose en su antiguo criterio.

España ha sido el reciente modelo del juez de vigilancia. La Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 lo introdujo y fue una de las novedades más trascendentes de la misma. El presente libro recoge el momento y el inicial desarrollo de la importante figura (págs. 73 y sigs.) sin escatimar elo-

gios. El reconocimiento generoso que de mi persona y de mi obra se efectúa en sus líneas me llena de satisfacción. Todo cuanto importó en nuestro país se tiene en cuenta ahora, tanto el capital principio reinsertador, establecido constitucional y legalmente, cuanto las competencias y funciones de este magistrado, tenidas por indispensables a los efectos del razonable control de la aplicación de la pena de prisión. Por eso, por la relevancia del mimetismo, el postrer apartado de la presente obra (págs. 93 y sigs.) se dedica a la necesidad y a las dificultades de su implantación práctica en el Derecho mexicano, partiendo de la realidad de Nuevo León, pese al mandato legal constitucional de 2008, que impuso, con una *vacatio* de tres años, la creación del juez de ejecución de sentencias. La posterior reforma de 2011 no ha aportado nada nuevo en este concreto aspecto.

Los autores reflexionan extensamente en este sentido. Si bien aprueban la creación de semejante autoridad judicial, se desaniman con los reveses y el papel mojado de su aplicación. Y es que Barajas/Zaragoza/Vega son claros partidarios de este juez y de considerar sus facultades, tomadas del ejemplo español, imprescindibles a los efectos de garantizar la reinserción social de los internos y el ejercicio de sus derechos aún privados de libertad, finalidad esencial de su meritoria meditación intelectual.

El libro finaliza con una amplia relación bibliográfica (págs. 127 y sigs.). Aparecen en ella, además de la propia, una larga mención de la doctrina española que, sin duda, ha servido de magisterio a los destacados artífices de esta monografía que ha de ser tenida en cuenta, necesariamente, por la doctrina especializada.